

República de Colombia



Corte Constitucional

COMUNICADO 3

12 y 13 de febrero de 2025

Sentencia C-052/25 (12 de febrero)

M.P. Juan Carlos Cortés González

Expediente D-15988

Corte Constitucional señaló que los parientes civiles (por adopción) dentro del tercer grado del confesor de quien emite testamento también están inhabilitados para recibir herencia o legado, al igual que sus parientes consanguíneos y por afinidad.

1. Norma demandada

**“LEY 84 DE 1873
(26 de mayo)**

**CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA CÓDIGO CIVIL DE LA
UNIÓN EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA**

DECRETA: [...]

LIBRO TERCERO

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TITULO I

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES [...]

REGLAS GENERALES SOBRE CAPACIDAD Y DIGNIDAD PARA SUCEDER [...]

ARTICULO 1022. <INCAPACIDAD DEL CONFESOR, SU COFRADIA Y SUS DEUDOS>.
<Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 153 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:>

Por testamento otorgado en la última enfermedad no puede recibir herencia o legado alguno, ni aún como albacea fiduciaria, el eclesiástico que hubiere confesado al testador en la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento o cofradía de que sea miembro el eclesiástico, ni sus deudos por consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado.

Tal incapacidad no comprende a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes al que dicho eclesiástico, o sus deudos habrían correspondido en sucesión intestada”.

2. Decisión

ÚNICO. DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresión “ni sus deudos por consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado” contenida en el artículo 1022 del Código Civil, bajo el entendido que la misma comprende a los parientes civiles dentro del tercer grado.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional examinó una demanda contra la expresión “ni sus deudos por consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado”, contenida en el artículo 1022 del Código Civil, que establece la incapacidad del eclesiástico, su cofradía y sus parientes para recibir herencia o legado, así como para ser designados albaceas fiduciarios del testador en su última enfermedad.

Los demandantes presentaron un único cargo por omisión legislativa relativa, al considerar que se configura un trato injustificado al excluir de las consecuencias jurídicas de la norma a los parientes civiles dentro del tercer grado del eclesiástico. Según los accionantes, esta omisión vulnera los artículos 5°, 13 y 42 de la Constitución, por contravenir el principio de igualdad en el trato entre los miembros de la familia, independientemente de su origen o filiación. Argumentaron que mientras los parientes consanguíneos se ven afectados por las consecuencias restrictivas de la norma, los parientes civiles, en circunstancias equivalentes, no eran considerados para tales inhabilidades.

La Corte concluyó que la norma demandada configuraba una omisión legislativa relativa, dado que: (i) excluía de sus efectos jurídicos a los deudos civiles del eclesiástico que hubiera confesado al testador durante su última enfermedad o que hubiera mantenido una relación habitual con él en los dos años previos al testamento; (ii) los artículos 5°, 13 y 42 de la Constitución prohíben tratos diferenciados injustificables basados en el origen familiar, así como distinciones irrazonables entre parientes biológicos y adoptivos; (iii) la exclusión de los familiares con parentesco civil de las consecuencias del artículo 1022 del Código Civil no tiene una justificación suficiente a la luz del constitucionalismo actual; y (iv) la norma no cumple con el objetivo de promover la igualdad y equidad entre los miembros de la familia, independientemente de su origen o filiación, pues mientras un grupo (parientes consanguíneos y por afinidad) se ve afectado por las consecuencias de la norma, otro grupo (parientes por adopción) no está contemplado para tales efectos. Tampoco contribuía a realizar el fin de la disposición, en cuanto a preservar la autonomía del testador.

La decisión resaltó que la Constitución de 1991 transformó la concepción de la familia en el ordenamiento jurídico superando la perspectiva tradicional del Código Civil que solo protegía a la pareja casada y sus hijos biológicos. A partir de los artículos 5°, 13 y 42 superiores, se reconoce a la familia como un núcleo fundamental de la sociedad, conformada no solo por vínculos naturales, sino también jurídicos, como el matrimonio o la voluntad de conformarla. Adicionalmente, la Corte precisó que, aunque la metodología de la omisión legislativa relativa se ha utilizado principalmente para valorar la inclusión en garantías o derechos, eso no significa que la misma se restrinja exclusivamente a ello. La omisión legislativa relativa también puede ocurrir frente a disposiciones que establezcan restricciones, obligaciones o incapacidades, como en el presente caso, no obstante, estos eventos deben valorarse en forma particular y ponderada, evidenciando los efectos negativos de la restricción desde una perspectiva constitucional.